

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2429

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MASTER SEED S.A.S.
DEMANDADO: JAZMÍN ACOSTA CASTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00715-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **MASTER SEED S.A.S.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la empresa **MASTER SEED S.A.S.**, presento demanda ejecutiva en contra de **JAZMÍN ACOSTA CASTRO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2531 del 31 de octubre del 2023.

Debido a la imposibilidad de notificar del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **JAZMÍN ACOSTA CASTRO**, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 27 de julio del 2023 (folio 037), sin que en el término concedido, se verificara el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$40.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JAZMÍN ACOSTA CASTRO**, a favor de **MASTER SEED S.A.S.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

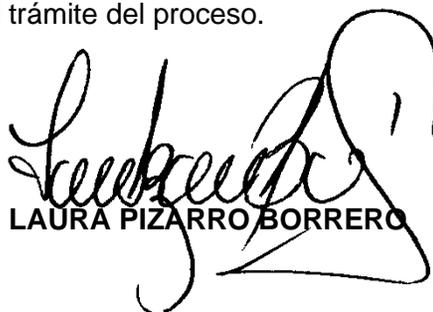
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$40.000)

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA: Cali, 16 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$40.000
Total, Costas	\$40.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2430
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MASTER SEED S.A.S.
DEMANDADO: JAZMÍN ACOSTA CASTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00715-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2409

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JAVIER CARABALI SOLIS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00768-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **COOTRAEMCALI**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la empresa **COOTRAEMCALI**., presento demanda ejecutiva en contra de **JAVIER CARABALI SOLIS y ALFREDO BURITICA ARDILA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2635 del 16 de noviembre del 2022.

En escrito llegado por la parte interesada el día 28 de febrero se presentó renuncia a seguir la ejecución del proceso en curso en lo que respecta a ALFREDO BURITICA ARDILA, misma que fue aceptada por medio de auto 500 del 1 de marzo del 2023, dando por desistida la acción en contra del demandado.

El demandado **JAVIER CARABALI SOLIS**, se notificó personalmente conforme los derroteros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 24 de julio 2023 (folio 024), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MAL PESOS M/TE (\$650.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JAVIER CARABALI SOLIS**, a favor de **COOTRAEMCALI**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

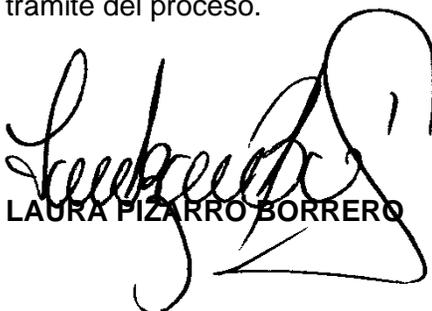
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MAL PESOS M/TE (\$650.000)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA: Cali, 16 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$650.000
Gastos de Notificación	\$28.000
Total, Costas	\$678.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2411

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JAVIER CARABALI SOLIS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00768-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2432

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARIN MUÑOZ
LILIANA BOTELLO OCAMPO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00269-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA**, contra **CARLOS ALBERTO MARIN MUÑOZ y LILIANA BOTELLO OCAMPO**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA**, presento demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALBERTO MARIN MUÑOZ y LILIANA BOTELLO OCAMPO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de prestación de servicios educativos), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 920 del 12 de abril del 2023.

Los demandados **CARLOS ALBERTO MARIN MUÑOZ y LILIANA BOTELLO OCAMPO**, se notificó personalmente conforme a lo preceptuado en la ley 2213 del 2023, acudiendo al despacho personalmente, notificación que tuvo lugar el día 26 de julio del 2023, donde se remitió traslado de la demanda y mandamiento de pago advirtiendo en misma comunicación los términos de ley, (folios 008 y 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*”

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$198.800)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **CARLOS ALBERTO MARIN MUÑOZ y LILIANA BOTELLO OCAMPO**, a favor de **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

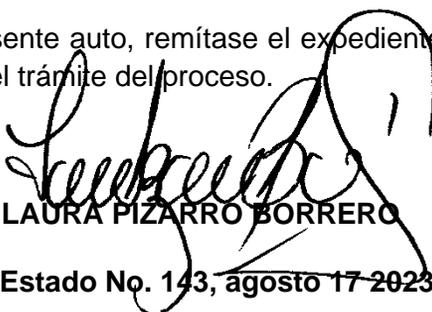
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$198.800)

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA: Cali, 16 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 198.000
Total, Costas	\$ 198.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2433

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO
CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARIN MUÑOZ
LILIANA BOTELLO OCAMPO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00269-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 16 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2437

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM DAVID LOAIZA FRANCO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00328-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia se allega por parte del apoderado de la parte actora constancia de inscripción de medida cautelar comunicada por medio de oficio 870 del 15 de junio del 2023 al igual que certificado de tradición del vehículo JKS-841, dando cumplimiento a lo requerido en auto 2243 del 3 de agosto del 2023, por lo que se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otra parte, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE SANTIAGO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI -VALLE, a fin de que practique la inmovilización del vehículo distinguido “Automóvil, marca Hyundai, placas JKS-841, carrocería Hatch Back, línea I20 5DR 1.4 L MT, color Blanco Polar, modelo 2017, motor No. G4LCGU559716, cilindraje 1.368, chasis No. MALBL51CAHM221172, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali -Valle, de propiedad de LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ.

TERCERO. Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali -Valle, a fin de que inmovilice el vehículo PLACA: JKS-841 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

CUARTO: COMISIÓNESE al Juez Municipal de Yumbo (Reparto) para que practique la diligencia de secuestro directamente, nombre secuestre y todo lo necesario para la práctica de la medida decretada, lo que incluye subcomisionar, de los siguientes inmuebles:

- 1- Matricula inmobiliaria No 370-763651 ubicado en el corregimiento de Dapa lote de terreno #5.
- 2- Matricula inmobiliaria No 370-776053 ubicado en la vereda La Buitrera parte de la finca La Dicha Corregimiento Dapa Lote 6.
- 3- Matricula inmobiliaria No 370-843239 ubicado en la vereda La Buitrera Corregimiento Dapa Lote de terreno 13G.
- 4- Matricula inmobiliaria No 370-843240 ubicado en la vereda La Buitrera Corregimiento Dapa Lote de terreno 13H.
- 5- Matricula inmobiliaria No 370-843239 ubicado en la vereda La Buitrera Corregimiento Dapa Lote de terreno 13i.

Los anteriores registrados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la parte demandada LUIS EDUARDO VELASCO GUTIÉRREZ.

QUINTO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER ANGULO HURTADO
Radicación: 760014003011-2023-00422-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALEXANDER ANGULO HURTADO**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la **BANCOLOMBIA S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **ALEXANDER ANGULO HURTADO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Pagares), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1596, del 09 de junio del 2023.

El demandado **ALEXANDER ANGULO HURTADO**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 27 de julio 2023 (folio 013), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.650.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALEXANDER ANGULO HURTADO, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

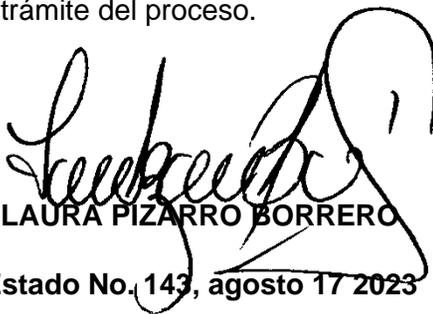
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.650.000.00).

SEXTO: **Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA: Cali, 16 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.650.000
Gastos de registro	\$ 45.400
Total, Costas	\$ 2.695.400

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER ANGULO HURTADO
Radicación: 760014003011-2023-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 15 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2414
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

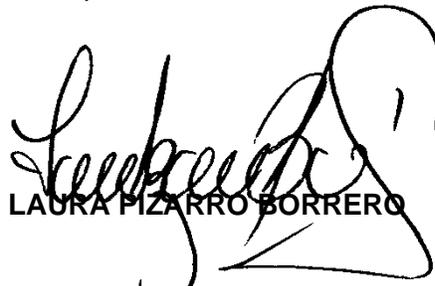
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHONATHAN VILLANO PIZARRO
DEMANDADO: HENRY FERNANDO WALLIS LUNA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00483-00

Relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento de los oficios 902 del 22 de junio del 2023 dirigido al empleador Escuela de Aviación del Pacífico y oficio 901 de la misma data dirigido a entidades bancarias o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2413

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ARMANDO GUERRERO JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00506-00

Observa el despacho en la revisión a las actuaciones surtidas, que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar constancia de diligenciamiento del oficio No. 943 del 30 de junio del 2023 dirigido a las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares a folio 001 del expediente digital, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida cautelar.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 146, agosto 17 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2311
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Demandado: MARÍA FERNANDA CASTRO HUERTAS
Radicación: 760014003011-2023-00528-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, contra **MARÍA FERNANDA CASTRO HUERTAS**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, presento demanda ejecutiva en contra de **MARÍA FERNANDA CASTRO HUERTAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1923, del 11 de julio del 2023.

La demandada **MARÍA FERNANDA CASTRO HUERTAS**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 17 de julio 2023 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$195.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARÍA FERNANDA CASTRO HUERTAS, a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

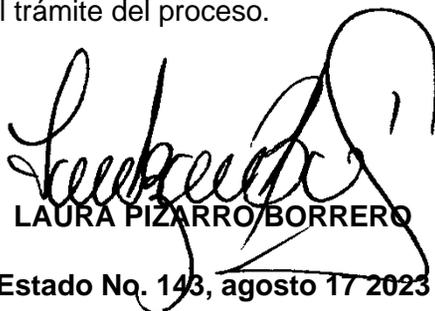
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$195.000.00).

SEXTO: **Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 143, agosto 17 2023

JM

SECRETARÍA: Cali, 16 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 195.000
Total, Costas	\$ 195.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Demandado: MARÍA FERNANDA CASTRO HUERTAS
Radicación: 760014003011-2023-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2312
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2420

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY
ARNOLD DARWIN BUITRON ORTEGA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00631-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR S.A.S.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la empresa **GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR S.A.S.**, presento demanda ejecutiva en contra de **JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY y ARNOLD DARWIN BUITRON ORTEGA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2045 del 18 de julio del 2023.

Los demandados **JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY y ARNOLD DARWIN BUITRON ORTEGA**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 27 de julio 2023 (folio 006), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE (\$720.800)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY ARNOLD DARWIN BUITRON ORTEGA**, a favor de GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE (\$720.800)

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA: Cali, 16 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$720.800
Total, Costas	\$720.800

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2421
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY
ARNOLD DARWIN BUITRON ORTEGA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00631-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N° 2422
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: HEBERT RESTREPO CUADROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00660-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado N.º. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

MARYLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SAN VICENTE P.H.
DEMANDADO: MARIA DENIS DIAZ RIOS.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00713-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderada judicial por SAN VICENTE P.H., en contra de MARIA DENIS DIAZ RIOS, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de causación de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, es decir, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

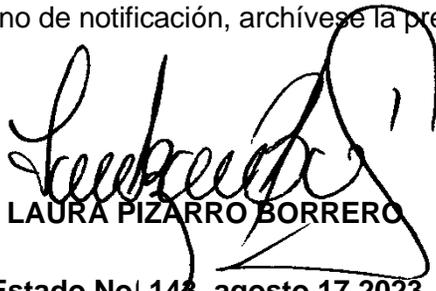
En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por SAN VICENTE P.H. en contra de MARIA DENIS DIAZ RIOS., por lo considerado.

SEGUNDO: Agotado el termino de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 17 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 6 y 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio N°2392
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS
DEMANDADO: MICHELL MUÑOZ RODRIGUEZ y JULIAN ALBERTO GONZALEZ CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00724-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandado (comuna 6 y 7)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

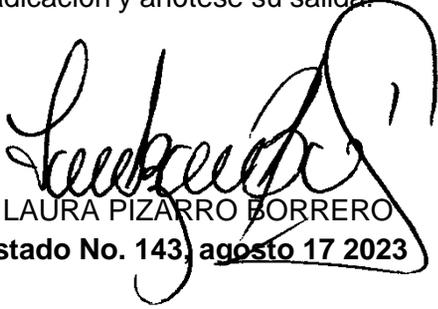
RESUELVE:

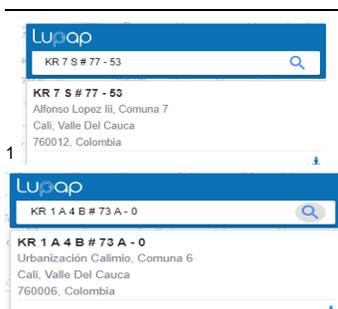
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6 y 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 143, agosto 17 2023



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 11 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2375

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Divisorio (venta de bien común)
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00726-00**
Demandante: Melida Eliana Laverde
Demandado: Camilo Fernando Vergara Varela
Misael Vergara Varela
Rafael Vergara Varela
Manuel Danilo Vergara Varela

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Debe el togado indicar si el correo señalado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el inciso 2 del Ley 2213 de 2022.
2. Teniendo en cuenta que el poder no fue conferido mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. en lo que respecta a la presentación personal, o en su defecto, allegarlo en la forma dispuesta por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

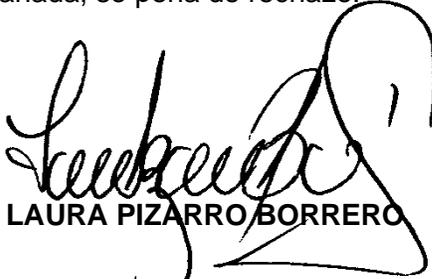
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: JANETH PARRA CASTAÑO cesionaria de los derechos herenciales
LUIS CARLOS CUADROS
CAUSANTE: LIGIA MARIA CUADROS
RADICACIÓN: 2023-00729

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra NURELBA GUERRERO BETANCOURT, identificado (a) con C.C. 31.839.378 y T.P 35.134 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO N°2369
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda de sucesión, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. No se aporta el memorial poder para actuar dentro del presente trámite.
2. Debe la parte actora aclarar el hecho quinto del libelo demandatorio en cuanto al número de la escritura pública allí citada.
3. Debe aclarar el escrito de demanda en lo que atañe a la cesión de derechos herenciales, por cuanto indica que provienen de la causante.
4. Es necesario indicar el lugar donde recibe notificaciones la señora **JANETH PARRA CASTAÑO** –numeral 10 artículo 82 del C. General del Proceso-, como también su correo electrónico atendiendo lo reglado en la ley 2213 de 2022.
5. El registro civil de defunción fue aportado de manera ilegible, circunstancia que impide su estudio.
6. Debe señalar la parte actora como determina la cuantía dentro del presente asunto, a las voces del numeral 5 del artículo 26 del código general del proceso.
7. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 489 del estatuto procesal civil, de modo que tendrá que presentar la relación del bien objeto de liquidación, al tiempo que deberá de indicar la existencia de pasivos.
8. No se aportó el avalúo catastral del predio sobre el que se menciona se ejerce la posesión de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. Núm. 6° del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibídem.
9. No se acompañó el acto de adjudicación a la causante del bien al que se refiere en la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 143, agosto 17-2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CUADROS MEÑACA.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00731-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, precisamente del hecho primero y la pretensión primera C, toda vez que pretende el cobro de intereses de plazo a partir de una fecha anterior a la data de la suscripción del título ejecutivo, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso.
2. Debe actualizar la nota de vigencia del poder conferido mediante escritura 1803 del 1 de marzo del 2022 en la notaria treinta y ocho del circulo notarial de Bogotá, a la señora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 143, agosto 17 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTELA SALAZAR LAVERDE
DEMANDADO: SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR Y JHONI ALEXANDER TREJOS ARROYAVE
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00736-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- Existe falta de claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda, afectando así los requisitos formales contentivos en los numeral 4 y 5 del art., 82 del Código General del Proceso:
 - A- El hecho segundo y la pretensión tercera, de la literalidad del titulo no se verifica los intereses descritos ni su porcentaje.
 - B- El hecho sexto no guarda relación con el la generalidad de la demanda.
 - C- La pretensión primera, el valor pretendido en letras no coincide con el valor en números.
- 2- La determinación de la cuantía no se determina conforme los parámetros del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 3- Deberá aclarar los datos de notificación del extremo activo, por cuanto se hace alusión a correos electrónicos del demandante y su representante legal relacionando correos electrónicos diferentes al de su apoderado.
- 4- Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- 5- No existe prueba del poder conferido para actuar a favor del abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, por lo que deberá aportarlo teniendo en cuenta los derroteros del artículo 74 CGP y artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

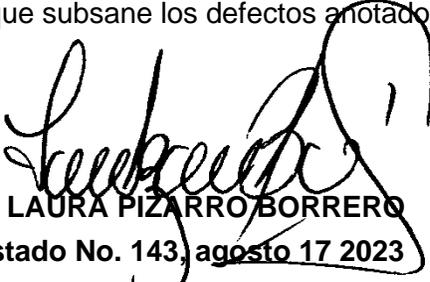
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 143, agosto 17 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO ORTIZ GOMEZ
DEMANDADO: DIEGO ABADÍA OCAMPO
RADICACIÓN: 2023-00742-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>: **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra **JULIO CESAR TORRES BASTIDAS**, identificado (a) con C.C. **16.626.235** y T.P. **34183** del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023.

Auto Interlocutorio No. 2398
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

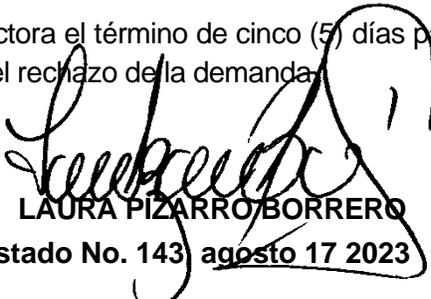
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original
2. Dado que el poder conferido se otorgó con firmas escaneadas. debe cumplir con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y/o también puede atender lo previsto en el artículo 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.
3. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
4. Debe aclarar el mandatario judicial la fecha de causación de los intereses moratorios, dado que los solicita antes del vencimiento del título valor, máxime que el pago era único y a un día cierto y determinado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 143 agosto 17 2023